



Bogotá, 31/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500822451



20175500822451

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**  
**TRANSVERSAL 40 No. 21 A - 10 BARRIO BOSQUE**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32852** de **18/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00

10/10/00





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 032852 ) 18 JUL 2017.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 25362 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995 y el Decreto 1079 de 2015 procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA identificada con NIT No. 900011819-7, fue habilitada mediante Resolución No. 1795 de fecha 21 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte.

2.- Mediante Radicado No. 2015-560-017063-2 del 02/03/2015, el Viceministro de Transporte remite información manifestando el Incumplimiento en el reporte de información del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de empresas habilitadas en torno a operaciones realizadas en los años 2013 y 2014.

3.- Que una vez revisado el listado remitido por el Ministerio, se observa que se encuentra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA identificada con NIT No. 900011819-7.

3.- A través de la Resolución No. 016435 del 28 de agosto de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, la cual fue Notificada por aviso el día 15 de septiembre de 2015, y en la cual se formularon los siguientes Cargos:

*CARGO PRIMERO: La empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7 presuntamente trasgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 (...)*



**CARGO SEGUNDO:** *La empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*

4.- Con Radicado No. 2015-560-073341-2 de fecha 07/10/2015, el señor SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, presento escrito de descargos ante esta Entidad.

5.- Mediante Resolución No. 25362 del 29 de junio de 2016, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, declarándola responsable y sancionándola con multa de 10 SMLMV en ocasión al cargo primero y exonerando la responsabilidad de la empresa por el caso segundo. Acto administrativo notificado por aviso el día 15 de julio de 2016.

6.- El Señor SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. 25362 del 29 de junio de 2016 con Radicado No. 2016-560-056816-2 de 26 de julio de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo.

7. A través de la Resolución No. 25697 del 15 de junio de 2017 se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No.25362 del 29 de junio de 2015.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

*(...)*

#### **1. APRECIACION INICIAL. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.**

*Como punto de partida de las razones que en defensa de mi representada serán esgrimidas en el presente escrito, nos permitimos solicitar que en atención a la similitud fáctica y jurídica de los supuestos de hecho y las normas jurídicas fundamento de la apertura de las presentes diligencias, se decida la presente investigación dando aplicación al precedente administrativo contenido en la Resolución 25362 del 29 de junio de 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor.*

- Ambos cargos se originaron en el reporte que hace el Ministerio de transporte por el presunto incumplimiento a la obligación de reportar electrónicamente los manifiestos de carga.*
- Mi representada ejercía y sigue ejerciendo la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga mediante traslados urbanos y transporte de productos provenientes del agro.*
- El servicio público de transportes terrestre de carga se ha prestado y se sigue haciendo a terceros para el transporte de productos derivados del petróleo, los cuales han sido debidamente amparados por la Guía única de transporte, pedidos todos registrados en el RNC y amparados*



con la respectiva factura de venta. Cumpliendo toda la normativa aplicable a la actividad del transporte y a la especial de transporte de dichos fluidos.

- Se ha venido cumpliendo con el pago de la tasa de vigilancia, lo que prueba que se han generado ingresos brutos por la actividad transportadora.
- Se reporta la información financiera mediante el VIGIA.
- Como se observa en el radicado N 20164130290671 de fecha 29 de junio de 2016, en el Ministerio de Transporte, reposan documentos donde se soporta la operación en perímetro urbano y localidades municipales con cargas que no requieren manifiesto de carga.

## 2. RAZONES DE LA DEFENSA (...)

Ahora, para el desarrollo de la Actividad Transportadora en esta movilidad, el decreto 173 de 2011, consagra que el documento que autoriza el servicio se denomina "MANIFIESTO DE CARGA" (art.27), el cual debería ser diseñado en un formato único por el Ministerio de Transporte: Con este propósito y atendiendo al Decreto 2044 de 1988 mediante el cual se dictaron disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga; el Ministerio de Transportes profiere la RESOLUCION 2000 de agosto 2 de 2004, en la que se establece la Ficha Técnica para el formato único del Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento. En la mencionada resolución, se dispuso respeto de la exigencia del documento "Manifiesto de Carga" lo siguiente: Artículo 17. Exigencia de documento. El Manifiesto de Carga es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías.

### ANALISIS PARA EL CASO CONCRETO:

Para entrar al caso en estudio, debemos iniciar por indicar, que a la compañía WORLD SHIPPING COMPANY LTDA., identificada con NIT 900.011.819-7, le otorgó habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, desde la cual ha mantenido como el transporte de productos del agro y traslados urbanos para prestar el servicio (art. 21 Dto. 173 de 2001). Resulta entonces, PRIMERO, que el generador de la carga es también el propietario del vehículo, y SEGUNDO, que el producto transportado por el equipo de carga de la empresa, se encuentra entre los considerados como de especial acarreo (Dto. 2048 de 1988) o de movilización especial (Res. 2000 de 2004), en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, NO SE REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE ESTE PRODUCTO.

(...)

Se ha concluido también que el transporte público de carga siempre debe contratarse con una empresa habilitada, cuando la empresa no utilice equipos propios, vincula equipos de propiedad de terceros, ya sea en forma temporal o permanente, será temporal cuando lo haga mediante el manifiesto de carga que se expide para cada operación de transporte, y será permanente si media un contrato de vinculación.

De otra parte, el DECRETO 2044 del 30 de septiembre de 1988 "por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga" señala que el ganado menos de pie, aves, peses y productos que ahora se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares característica de producción y acarreo, podrán movilizarse dentro de la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público.

(...)



Los productos contemplados en el decreto 2044 de 1988, NO SE LES DEBE EXIGIR MANIFIESTO DE CARGA, son productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial, y la contratación se hará de manera directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público con el fin de evitar sobrecostos al consumidor final. "(Negritas nuestras)

Corolario de lo anterior, el hecho de que mi representada no haya reportado el consumo, no significa que haya cesado su actividad transportadora en la modalidad de carga, toda vez que como vimos, si no lo ha hecho, es porque no requiere de manifiesto de carga.

Ahora, de acuerdo con la normatividad vigente, para determinar las condiciones especiales en que se hace el Transporte y Distribución de los productos del petróleo y sus derivados, el Ministerio de Minas y Energía expidió el DECRETO 4299 DE 2005, en el que se dispone lo siguiente:

"CAPITULO VI. TRANSPORTADOR.

El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARAGRAFO 2°. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales..."

(...)

Por lo tanto, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga del producto especial conforme el Decreto 2044 de 1988, se deberá portar la GUIA UNICA DE TRANSPORTE, con la relación de toda la información que ahí sea requerida, para que luego, sea entregada en original y copia por el distribuidor mayoristas al transportador, quien deberá portarlo durante todo el trayecto del viaje; y entregarlo al destinatario.

En consecuencia de lo anterior; REITERAMOS QUE NO SE REQUIERE DE MANIFIESTO DE CARGA para la prestación de servicio; y adicionalmente, porque el producto de carga es de los contemplados en el decreto 2044 de 1988, exime también de esta obligatoriedad, en atención a que son productos considerados como de primera necesidad que requieren un tratamiento especial, con el fin de hacer entregas rápidas y evitar sobrecostos al consumidor final. Por esa razón, debe dar cumplimiento es a las normas especiales que rigen el Transporte y Distribución de los productos del petróleo y sus derivados, según las cuales, el documento idóneo, exclusivo y necesario para transportar combustibles líquidos derivados de petróleo por las carreteras nacionales es la GUIA UNICA DE TRANSPORTE.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 25362 del 29 de junio de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia<sup>1</sup>.

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-*

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a*



*procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.*

*En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: III) Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido



determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; VI) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que según el Decreto 2092 de 2011, las empresas de transporte habilitadas deben expedir y remitir al ente ministerial, los manifiestos de carga expedidos por la empresa. En ese mismo sentido, el Artículo 12 del Decreto citado, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que la empresa de transporte de carga debe, como obligación legal: "*c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina.*"

En consecuencia a lo precedente, mediante Resolución 377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

Con base en lo anterior, la empresa debió reportar los manifiestos de Carga ante el Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ministerio quien remitió el nombre de la empresa como aquellas que incumplieron lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no pudo desvirtuar que haya realizado lo propio según su deber legal.

En el caso de los sujetos de sanción, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

*"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*

*6. Las empresas de servicio público.*

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos.*



En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

La actuación administrativa, fenecida en la Resolución No. 25362 del 29 de junio de 2016, acusa a la empresa citada, bajo entendidos claros que no fueron desvirtuados en los recursos interpuestos, ellos, los mencionados, poseen un escaso contenido argumentativo y probatorio que no logra desvirtuar la responsabilidad de la empresa frente a la trasgresión de las normas referidas.

Haciendo referencia al planteamiento soportado en el Decreto 2044 de 1988, formulado por el recurrente, en el que afirma no requerir expedición de manifiesto de carga por cuanto su función se centra en el transporte de productos enunciados en el artículo 1 del señalado decreto, argumento que no es de recibo ya que frente al mismo no se aporta material probatorio que permita establecer con certeza las operaciones de la investigada.

Además, es de aclarar que la investigada, al detentar la habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 173 de 2001, establece que al ser el transporte un servicio público esencial, el radio de acción de este tipo empresas será de carácter nacional, por ende la tesis propuesta por el recurrente de mantener traslados urbanos es desestimada ya que la prestación del servicio para las empresas de carga no se encuentra limitada a un perímetro en especial. De la misma manera se entiende que las empresas transportadoras de carga, deben sujetarse a la normatividad que rige para ellas, estableciendo dentro de esta la obligación de expedir manifiestos de carga en todos los casos sin excepción.



Así mismo, se tiene que la responsabilidad profesional predicada desde que se otorga la habilitación y autorización a una empresa de transporte en cualquier modalidad, implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. Desde los textos constitucionales, como el artículo 333, se plasma la gran necesidad de que existen funciones ligadas a la actividad económica. Lo mínimo que debía conocer la empresa habilitada en la modalidad de carga era la normatividad que rige y regula la actividad que ella misma buscó ser autorizada para desarrollar. En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma empresa requirió al ser autorizada, que no es una actividad que desarrolle sin su consentimiento.

Conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 1499 de 2009 la empresa de transporte habilitada en dicha modalidad tiene la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional, motivo por el cual no es viable invocar que con el solo hecho de portar la guía única de transporte, amparada en el Decreto 4299 de 2005, el cual desarrolla lo relativo al transporte de combustibles líquidos, sea exonerada de generar y portar manifiesto de carga, por cuanto dicha normatividad no le es aplicable y por otra parte no aporta prueba alguna que lo demuestre. Así como tampoco es viable la afirmación fundamentada en la Resolución 2000 del año 2004, puesto que esta se encuentra derogada, lo cual deja sin piso jurídico el argumento de la investigada.

Al incumplir con el requisito de la expedición de manifiestos de carga, es evidente que la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, trasgrede lo normado en el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, en relación a las obligaciones para el generador de la carga y la empresa de transporte, en el literal *c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina*, al omitir el reporte en línea y tiempo real de la información con la finalidad de que las entidades de control monitoreen de manera adecuada la operación de transporte en la modalidad de carga, con dos objetivos fundamentales "(...) optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...) Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...)."

Finalmente, con base en lo anteriormente manifestado, itera este Despacho que los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No.25362 del 29 de junio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 25362 del 29 de junio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar.



El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900011819-7, en la Transversal 40 No. 21 A 10 Barrio Bosque en la ciudad de CARTAGENA -BOLIVAR, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

032852 18 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: María Alejandra García Cardoso -Contratista-  
Revisó: Lorena Carvajal Castillo -Jefe Oficina Asesora Jurídica-



6/6









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500758101



20175500758101

Bogotá, 18/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**  
TRANSVERSAL 40 No. 21 A - 10 BARRIO BOSQUE ✓  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32852 de 18/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PROBLEM SET 1

PROBLEM 1

1.1

Consider a particle of mass  $m$  moving in a potential  $V(x)$ . The energy is  $E$ . The wave function is  $\psi(x)$ . The probability density is  $|\psi(x)|^2$ . The expectation value of the position is  $\langle x \rangle$ . The expectation value of the momentum is  $\langle p \rangle$ . The expectation value of the energy is  $\langle E \rangle$ .

The wave function is  $\psi(x) = A e^{-\alpha x}$  for  $x > 0$  and  $\psi(x) = 0$  for  $x < 0$ . The potential is  $V(x) = 0$  for  $x > 0$  and  $V(x) = \infty$  for  $x < 0$ . The energy is  $E = \frac{\hbar^2 \alpha^2}{2m}$ . The probability density is  $|\psi(x)|^2 = A^2 e^{-2\alpha x}$ . The expectation value of the position is  $\langle x \rangle = \frac{1}{\alpha}$ . The expectation value of the momentum is  $\langle p \rangle = 0$ . The expectation value of the energy is  $\langle E \rangle = \frac{\hbar^2 \alpha^2}{2m}$ .

The wave function is  $\psi(x) = A \cos(kx)$  for  $0 < x < a$  and  $\psi(x) = 0$  for  $x < 0$  and  $x > a$ . The potential is  $V(x) = 0$  for  $0 < x < a$  and  $V(x) = \infty$  for  $x < 0$  and  $x > a$ . The energy is  $E = \frac{\hbar^2 k^2}{2m}$ . The probability density is  $|\psi(x)|^2 = A^2 \cos^2(kx)$ . The expectation value of the position is  $\langle x \rangle = \frac{a}{2}$ . The expectation value of the momentum is  $\langle p \rangle = 0$ . The expectation value of the energy is  $\langle E \rangle = \frac{\hbar^2 k^2}{2m}$ .

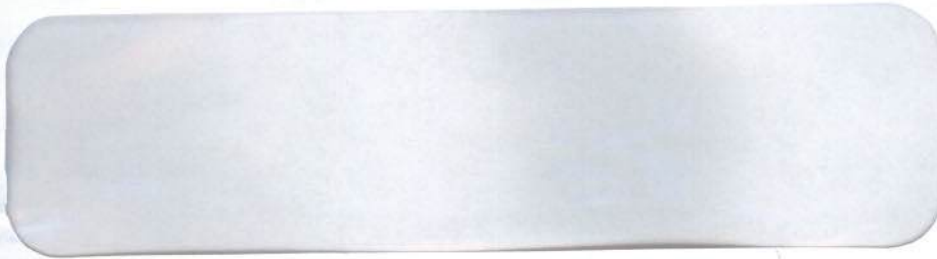
The wave function is  $\psi(x) = A e^{-\alpha x}$  for  $x > 0$  and  $\psi(x) = 0$  for  $x < 0$ . The potential is  $V(x) = 0$  for  $x > 0$  and  $V(x) = \infty$  for  $x < 0$ . The energy is  $E = \frac{\hbar^2 \alpha^2}{2m}$ . The probability density is  $|\psi(x)|^2 = A^2 e^{-2\alpha x}$ . The expectation value of the position is  $\langle x \rangle = \frac{1}{\alpha}$ . The expectation value of the momentum is  $\langle p \rangle = 0$ . The expectation value of the energy is  $\langle E \rangle = \frac{\hbar^2 \alpha^2}{2m}$ .

PHYSICS 311





Libertad y Orden



Min. Transporte Lic de carga  
del 20/05/2011



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.082917-9  
DG 25 O 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Código Postal:

Envío: RN801011823C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
WORLD SHIPPING COMPA

Dirección: TRANSVERSAL  
A - 10 BARRIO BOSQUE

Ciudad: CARTAGENA\_BOLI

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001

Fecha Pre-Admisión:  
02/08/2017 16:12:57

Min. Transporte Lic de carga  
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	No Reclamado			
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	Cerrado	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	No Contactado			
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	Fallecido	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	Apartado Clausurado			
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	8	8	17	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	G. Belarzo					Nombre del distribuidor:					
C.C.:	73 204 043					C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



